

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230055900

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: ULTRA EMERALDS S.A.S.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Ultra Emeralds S.A.S., para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento autoliquidación de aportes, requerimiento al deudor y constancia de notificación en el correo electrónico utilizado por la sociedad demanda para notificaciones judiciales.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía

con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no está acreditado que la ejecutada tenga conocimiento de la deuda que se le reprocha, pues la certificación de entrega del requerimiento [archivo 01, f.º 23], señala que el mensaje fue enviado, pero no existe constancia que el mensaje entró al servidor de destino o fue abierto por el receptor: «*status=sent (250 2.0.0 OK 1696871162 rg3-20020a05620a8ec300b00770f 0ba76adsi6230878qkn.678 - gsmtpl)*», por lo que el requerimiento al extremo pasivo no se puede concluir con total certeza que fue efectivo.

Por lo tanto, ante la falencia anotada y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición de la ejecutada, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Jorge Luis Rodríguez Moreno, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido a la firma de abogados Litigar Punto Com S.A.S., previa comprobación de su calidad de abogado en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y de acuerdo con las previsiones del inciso 2 del artículo 75 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ULTRA EMERALDS S.A.S.**

TERCERO: En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No. **018** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario [Rad. 76001410500620230036400], con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230056200

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO RAMOS

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Al tratarse de un proceso ejecutivo, a continuación de ordinario [sentencia n.º 39 de 4 de septiembre de 2023], en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Pese a lo anterior, no se accede a librar mandamiento por los intereses, en tanto no fueron impuestos en la sentencia y resultan incompatibles con la indexación ordenada en la providencia objeto de ejecución.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante que Colpensiones constituyó título de depósito, por valor de \$50.000, importe que asciende al valor de las costas a las que fue condenada.

Por tanto, como existe correspondencia entre los montos liquidados y aprobados, el despacho se abstiene de librar mandamiento por ese concepto.

Finalmente, respecto a la solicitud de las costas del proceso ejecutivo, dicha circunstancia se decidirá en el momento procesal oportuno.

Medidas cautelares

Por resultar viable, para generar garantías para el cumplimiento de la orden judicial, se decreta el **embargo** y **retención** de los dineros que tenga la ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes de las estas entidades: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Caja Social, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias CC C-546-1992 y CC C-378-1998 y CSJ SL de 28 de enero de 2013, rad. 31274 y toda vez que el concepto objeto de ejecución corresponde a una prestación del Sistema General de Pensiones.

La medida se limitará a la suma de \$9.000.000.

Por secretaría, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas, se ordena elaborar los oficios correspondientes, con la aclaración de que, para evitar embargos excesivos o desproporcionados, las comunicaciones se librarán de manera gradual según el orden en el que se enunciaron las entidades financieras para que, una vez se cuente con respuesta y si resulta pertinente, se proceda a librar la siguiente, y así sucesivamente, sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ DOMINGO RAMOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES [COLPENSIONES]** por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días [artículo 431 del CGP]:

- A. \$5.986.487,30, por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- B. La indexación de la suma anterior.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decreta el **embargo** y **retención** de los dineros que tenga la ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Caja Social, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias CC C-546-1992 y CC C-378-1998 y CSJ SL de 28 de enero de 2013, rad. 31274 y toda vez que el concepto objeto de ejecución corresponde a una prestación del Sistema General de Pensiones.

La medida se limita en la suma de \$9.000.000.

Por secretaría, se ordena elaborar los oficios correspondientes, en los términos expuestos en la parte motiva. Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante. Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Notifíquese, por secretaría, la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del CGP, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 20 de febrero de 2024
En Estado No. **018** se notifica a las partes el
auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario [Rad. 76001410500620220035900], con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD. 76001410500620230059700

DEMANDANTE: KELLY JOHANA ERAZO CAMPO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Sería del caso resolver la petición de ejecución presentada por el extremo demandante, de no advertirse que el 17 de enero de 2024 solicitó el retiro de la demanda.

Por lo tanto, como no se libró mandamiento ni habían sido decretadas medidas cautelares, se **autoriza** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previo registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención a que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario [Rad. 76001410500620230044600], con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD. 76001410500620230061500

DEMANDANTE: LUZ AMPARO GRAJALES ALZATE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Al tratarse de un proceso ejecutivo, a continuación de ordinario [sentencia n.º 43 del 25 de octubre de 2023], en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 CGP, resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Pese a lo anterior, no se accede a librar mandamiento por los intereses, en tanto no fueron impuestos en la sentencia y resultan incompatibles con la indexación ordenada en la providencia objeto de ejecución.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante que Colpensiones constituyó título de depósito, por valor de \$250.000, importe que asciende al valor de las costas a las que fue condenada.

Por tanto, como existe correspondencia entre los montos liquidados y aprobados, el despacho se abstiene de librar mandamiento por ese concepto.

Medidas cautelares

Por resultar viable, para generar garantías para el cumplimiento de la orden judicial, se decreta el **embargo** y **retención** de los dineros que tenga la ejecutada en las cuentas corrientes de las siguientes entidades: Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Davivienda, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias CC C-546-1992 y CC C-378-1998 y CSJ SL de 28 de enero de 2013, rad. 31274 y toda vez que el concepto objeto de ejecución corresponde a una prestación del Sistema General de Pensiones.

La medida se limitará a la suma de \$6.500.000.

Por secretaría, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas, se ordena elaborar los oficios correspondientes, con la aclaración de que, para evitar embargos excesivos o desproporcionados, las comunicaciones se librarán de manera gradual conforme al orden en el que se enunciaron las entidades financieras para que, una vez se cuente con respuesta y si resulta pertinente, se proceda a librar la siguiente, y así sucesivamente, sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUZ AMPARO GRAJALES ALZATE** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES [COLPENSIONES]**, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días [artículo 431 del CGP]:

- A. \$4.389.010, por concepto de auxilio funerario.
- B. La indexación de la suma anterior.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decreta el **embargo** y **retención** de los dineros que tenga la ejecutada en las siguientes entidades: Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Davivienda, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias CC C-546-1992 y CC C-378-1998 y CSJ SL de 28 de enero de 2013, rad. 31274 y toda vez que el concepto objeto de ejecución corresponde a una prestación del Sistema General de Pensiones.

La medida se limita en la suma de \$6.500.000.

Por secretaría, se ordena elaborar los oficios correspondientes, en los términos expuestos en la parte motiva. Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante. Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Notifíquese, por secretaría, la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del CGP, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 20 de febrero de 2024
En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto del 18 de diciembre de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230061700

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Mantenimientos y Servicios L & J S.A.S., para obtener el pago de aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento autoliquidación de aportes, requerimiento al deudor y constancia de notificación en el correo electrónico utilizado por la sociedad demanda para notificaciones judiciales.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, en el evento de ser una persona jurídica, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no está acreditado que la ejecutada tenga conocimiento de la deuda que se le reprocha, pues la certificación de entrega del requerimiento [archivo 01, f.º 28], señala que el correo se encuentra en cola para entrega: «*Queued mail for delivery -> 250 2.1.5*», por lo que, el requerimiento al extremo pasivo, no se puede concluir con total certeza que fue efectivo.

Por lo tanto, ante la falencia anotada y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición de la ejecutada, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Gustavo Villegas Yepes, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, según la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S.**

TERCERO: En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 20 de febrero de 2024
En Estado No. **018** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria